

**DISPOSICIÓN N°:69/19.-  
NEUQUÉN, 18 de Septiembre de 2019.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOL/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 5911-V-2018, iniciador VÁZQUEZ JULIO CESAR y la Ordenanza N° 10.811; y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 29 de octubre de 2018 el Sr. Vázquez, solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo el cual no le fue cumplido;

Que en fecha 2 de noviembre de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 14 de noviembre de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en fecha 9 de Junio del corriente año el Sr. Vázquez requirió el alta del servicio de energía eléctrica para el domicilio sito en Mza. B Lote 70 Sector Aeropuerto del B° Valentina Norte. El servicio fue habilitado el 25 de Julio, atento que el alta estuvo sujeta a la finalización de las obras que alimentarían el sector;

Que la Cooperativa informa que posteriormente, en fecha 03 de Septiembre, el asociado solicitó la verificación de los consumos del suministro a su nombre, por considerar excesivos los mismos. Personal de la Cooperativa concurrió al domicilio del asociado y constató que el medidor instalado en el domicilio se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 1243 kW con 10 kWh de consumo en 8 días, descartando así posibles errores en las lecturas. Asimismo se verificó el inmueble no cuenta con el servicio de gas natural;

Que la Cooperativa manifiesta que se le comunicó al usuario el resultado de la verificación efectuada en el medidor instalado en el domicilio en cuestión. Asimismo se le recomendó la consulta con electricista idóneo y se le informó respecto de la facultad que le otorga el Reglamento de Suministro en su punto 3.3. aprobado por Ordenanza Municipal N° 10811, de solicitar contraste in situ del medidor;

Que en fecha 12 de Septiembre el Sr. Vázquez requirió la revisión in situ del medidor instalado en el domicilio. Procedimiento que se efectuó el 03 de Octubre del corriente y que arrojó como resultado que el mismo se encontraba en curva, funcionando dentro de los parámetros normales;

Que la Cooperativa informa que recepcionada la cédula que por la presente se contesta y reexaminadas las actuaciones se verificó que erróneamente se indicó al momento de la conexión del suministro que medidor instalado tenía estado "cero" cuando en realidad el medidor que se instaló en el domicilio del asociado fue retirado de otro suministro y tenía un estado de 1209 kW. Por tal motivo se procedió a corregir dicha situación en sistema y se emitieron las notas de crédito correspondientes. Asimismo, se emitió nota de crédito correspondiente a la revisión del medidor que se efectuara;

Que a fojas 22° se emitió Dictamen Técnico N° 135-12/18 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;



Que la asesoría indica que está acreditado, mediante comprobantes aportados y la confirmación vía telefónica con el reclamante Sr. Vázquez, que se le ha resuelto el reclamo interpuesto, por la errónea facturación emitida;

Que la asesoría técnica manifiesta que resta agregar, de corresponder la aplicación de sanción-multa y/o cargos a favor del reclamante, por la demora de 15 días en realizar el contraste. Asimismo deberá indemnizarse al asociado, con el 25 % sobre lo facturado en vto 09/18 \$ 3.462,49, según lo establecido en Ordenanza 10811, Reg. Suministro, Sub Anexo I punto 3.5.;

Que por lo expuesto la ésta asesoría considera que debe hacerse lugar al reclamo del Sr. Vázquez Julio , asociado titular n° 183719/1, en cuanto a la aplicación de sanciones y el pago de la indemnización correspondiente, según se fundamenta en ítems precedentes;

Que a fojas 25° se emitió Dictamen Legal N° 3/19 el cual manifiesta que considera procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad del usuario con respecto a la respuesta brindada por CALF.

Que la asesoría legal informa que atento a que ya se emitieron las notas de crédito correspondientes para corregir el error, sólo faltaría que se le acredite al reclamante la indemnización de 25% prevista en el artículo 3.5 del Régimen de Suministro;

Que la asesoría legal informa que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que se debe acreditar a favor del asociado Vázquez el 25% en concepto de indemnización;

**POR ELLO**

**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1°: NO HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por el Sr. VÁZQUEZ JULIO CESAR socio / suministro N° 183719/1, por encontrarse el mismo resuelto.-

**ARTÍCULO 2°: INSTRUIR** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a que proceda a indemnizar al asociado según lo establecido en el Régimen de Suministro anexo I punto 3.5, de acuerdo a lo establecido por el área técnica;

**ARTÍCULO 3°: NOTIFÍQUESE** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y al Sr. VÁZQUEZ JULIO CESAR, de la presente Disposición.-

**ARTÍCULO 4°: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-**

**FDO. AVERSANO**

